



Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la demanda ejecutiva de mínima cuantía, formulada por JACKELINE BLANCO, en contra de JOSÉ LUIS SIERRA ANAYA.

Sin embargo, observa el despacho, que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$10.000.000, por capital, más los intereses de mora sobre el referido capital, donde según lo indicado por la parte actora, el domicilio del demandado se ubica en Bucaramanga, en el barrio EL PLABLÓN, el cual pertenece a la Comuna 1 Norte, razón por la cual deben ser los juzgados de dicho sector de la ciudad quienes conozcan de la presente acción.

Lo anterior por cuanto, según lo establecido en el parágrafo del Art. 17 del C.G.P., establece: *“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Y a su vez el Numeral 1º de dicha norma establece:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Para el caso se observa, que el proceso corresponde a un asunto contencioso de mínima cuantía, y por otro lado, el domicilio del demandado y el lugar de notificaciones se encuentran ubicados en la comuna 1 Norte de Bucaramanga (barrio Colorados), existiendo Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas con Competencia Múltiple en dicho sector; en consecuencia, al despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción ordenando la remisión del expediente a los despachos judiciales en mención, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014 expedido por el C. S. de la J. en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del Art. 90 del C.G.P..

La comuna 1 Norte está conformadas así: Barrios: El Rosal, Colorados, Café Madrid, Las Hamacas, Altos del Kennedy, Kennedy, Balcones del Kennedy, Las Olas, Villa Rosa (sectores I, II y III), Omagá (sectores I y II), Minuto de Dios, Tejar Norte (sectores I y II), Miramar, Miradores del Kennedy, **El Pablón** (Villa Lina, La Torre, Villa Patricia, Sector Don Juan, Pablón Alto y Bajo).

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el lugar de notificaciones del demandado corresponde al barrio El Pablón, el despacho rechazará de plano la presente acción y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ese sector de la ciudad, según lo previsto en el inciso 2º del Art. 90 del C.G.P..



En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE incompetente para conocer del presente proceso, promovido por **JACKELINE BLANCO**, quien actúa en causa propia, en contra de **JOSE LUIS SIERRA ANAYA**.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por la razón expuesta en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL NORTE DE BUCARAMANGA - REPARTO, para que allí conozcan de su trámite.

CUARTO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos desde ya se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el Art. 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 30 de noviembre de 2020.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario